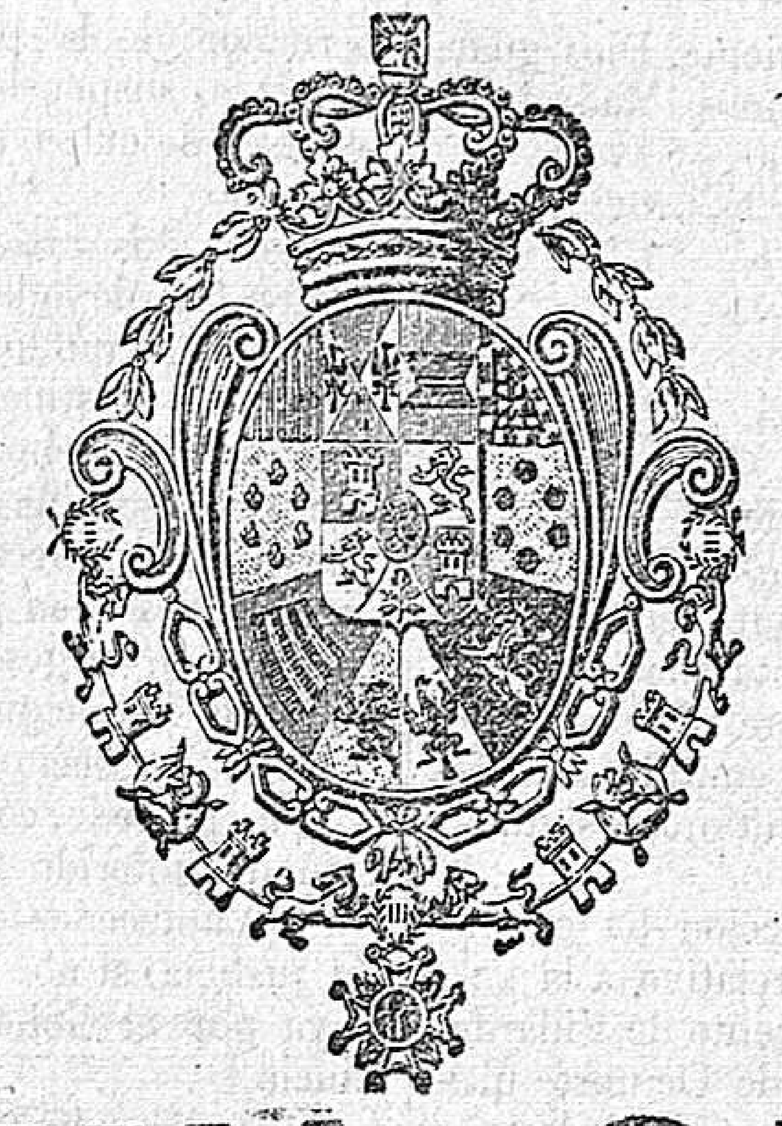
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 347

Gaceta núm. 347
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Delegacion del Gobierno con motivo de la reclamacion hecha por D. Juan Gay y Ochoa, Jefe de la Seccion del Resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Zaragoza, y D. Manuel Samper y Guillermo, Agente del mismo, en la que solicitan, en concepto de aprehensores de varios comisos de tabacos, que se les declare con derecho á percibir las multas que los Tribunales impongan en las causas que por dicho motivo se instruyan:

Resultando que los recurrentes alegan para tal peticion lo dispuesto en los artículos 5.º y 13 de los Apéndices 6.º y 9.º, respectivamente, de las Ordenanzas de Aduanas, que determinan que las multas que se impongan cuando las aprehensiones se hayan hecho con reo ó reos, corresponde íntegramente á los aprehensores:

Resultando que ese Centro, fundado en las disposiciones consignadas anteriormente, y en la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, por la que se reconoció ese derecho á varios aprehensores, propuso la resolucion favorable á la peticion de que se trata

Considerando que la pena de multa que se aplican los Tribunales como castigo de los delitos de contrabando y defraudacion, tiene en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 el mismo concepto jurídico que en el Código penal, muy distinto del de una simple correccion ó reprension gubernativa:

Considerando que cuando el Estado impone la multa ejerciendo la funcion punitiva por medio de Tribunales de justicia, significa esa pena el medio legal de que se restablezca el equilibrio del derecho perturbado violentamente por el delito, y que, por lo tanto, no puede dar satisfaccion á ningun interés de carácter personal y privado.

Considerando que esta doctrina, cuya aplicacion no permite que se admita á los reclamantes á participar de las multas que imponen los Tribunales, y menos que se les declare con derecho á percibirlas por entero, se halla implícitamente confirmada por el art. 37 del Real decreto citado de 20 de Junio de 1852, que autoriza el indulto para domerar ó remitir las multas, lo que no sería lícito si tales exacciones constituyeran un derecho á favor del aprehensor:

Considerando que la atenta lectura de los artículos 10 y 12, Apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas, y el 13 del Apéndice 9.º legitima tambien la misma deduccion, pues si los aprehensores pudieran percibir las multas que imponen los Tribunales no cabría sin mengua de la jurisdiccion de éstos á los que corresponde aplicar las penas abandonar la distribuccion de las pecuniarias á los empleados de la Administracion, y en último término á los Centros directivos:

Considerando que la consecuencia lógica que se deduce de los preceptos invocados es que las partes de multas y del valor de la mercancía á que tienen derecho los aprehensores á consecuencia de expedientes administrativo-judiciales, es la que se refiere tan sólo á la penalidad impuesta en la parte administrativa, y no á la declarada por los Tribunales, pues de otra suerte ni se explicaría la intervencion de los funcionorios administrativos para las liquidaciones, ni se reconocería la única y exclusiva competencia de la Direccion de Aduanas para entender en las reclamaciones formuladas por aquellos siendo natural y lógico que las liquidaciones se practicasen por funcionarios ó auxiliares del orden judicial, y que contra ellas pudiera acudirse ante los Tribunales, conforme á lo prevenido en la ley procesal ordinaria:

Y considerando, finalmente, que la Real orden de 15 de Septiembre de 1887, citada por esa Dependencia así, como todas cuantas resoluciones se hayan dictado, inspiradas en igual sentido, son desde luego lesivas á los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso y el Consejo de Estado en pleno, se ha servido desestimar la reclamacion formulada por el Jefe de la Seccion del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Zaragoza don Juan Gay y Ochoa y D. Manuel Sampey Guillerino, agente del mismo Resguardo, declarando en su lugar que los aprehensores no tienen participacion en las multas que se imponen por los Juzgados y Tribunales en las causas que se siguen por los delitos de contrabando y defraudacion, las que pertenecen íntegras al Estado, quedando reservada la participacion de aquellos á las que se imponen por las Juntas administrativas cuando procedan, ó al valor que en venta produzcan los géneros, cuando la pena aplicable fuese la de comiso; es asímismo la voluntad de S. M. declarar lesivas á los intereses del Estado tanto la Real orden de 15 de Septiembre de 1887 como las demás que se hayan dictado en igual sentido, sujetándolas á revision en vía contencioso-administrativa para obtener su revocacion, y que esta Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de este departamento ministerial.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Cos-Gayon.

Sr. Delegado del Gobierno en el Arrendamiento del Tabaco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Gracia Mena contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Bujalance el 1.º de Diciembre del año último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto pr don Antonio de Gracia y Mena contra el acuerdo de la Comision provincial de Córdoba, por el que estimó la validez de las elecciones municipales celebradas en Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.º de Diciembre de 1889:

Resulta que celebrada dicha eleccion en el Colegio de San Juan de Dios, reclamó el elector don Pedro Cantó, porque siendo los electores 323, y habiendo tomado parte en la votacion 295, quedaron sin votar 27, y aparece que fueron 47, ó lo que es igual, que han aparecido 20 papeletas mas que votantes.

La Mesa desestimó esta protesta por estimar que lo ocurrido fué que involuntariamente se omitió el poner la palabra votó en las listas. Contra este acuerdo reclamaron dos Interventores, añadiendo que las listas de votantes carecian de numeracion.

En el Colegio de San José se presentó tambien protesta suscrita por cuatro electores, de ellos dos Interventores, por haber aparecido 35 papeletas mas que votantes, afirmando que habia entregado varias al Presidente un elector; pues siendo aquellos 214, aparecen los candidatos victoriosos con 130 votos y con 119 los derrotados, ó sean en total 249.

Otros electores presentaron contraprotesta negando la exactitud de los hechos.

La Junta general de escrutinio desestimó las protestas presentadas en los dos Colegios, y anunciados al público los nombres de los Concejales electos, presentó instancia ante el Ayuntamiento y los Comisionados de dicha Junta el hoy reclamante, y confirmó la validez, fundándose en que la diferencia de votos en el Colegio de San José obedecia á una falta involuntaria de anotacion, y que no

existe tal diferencia en el de San Juan de Dios, pues lo ocurrido en él fué que se saltaron los números de orden.

D. Antonio Gracia Mena reclamó ante la Comision provincial, insistiendo en sus razonamientos, y añadiendo que se habia faltado en la constitucion de la Junta extraordinaria al art. 89 de la ley Electoral, pues habian votado dos Concejales y dos Comisionados de los Colegios en vez de serlo solo estos últimos, pues que aquellos únicamente intervinieron en el recuento de los votos y en el examen de las excusas é incapacidades de los electos.

El Alcalde, en instancia á la Comision provincial, sostuvo que, con arreglo al art. 82 de la mencionada ley, cuando son menos de cinco los Colegios (en Bujalance eran) concurren dos Comisionados por los escrutadores y dos por los Concejales.

La Comision provincial, no creyendo probada la exactitud de los hechos y apreciando ajustada á la ley la eleccion, confirmó los acuerdos reclamados.

D. Antonio Gracia y Mena, en su recurso, llama la atencion sobre la circunstancia de no haber resuelto la Comision provincial respecto de la constitucion viciosa de la Junta extraordinaria del Ayuntamiento y los Comisionados, é insiste en que debió, como habia pretendido, traerse al expediente la querella que obraba en el Juzgado.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que se ha infringido el art. 52 de la ley Electoral al no constar al márgen de las listas de votantes los que hicieron uso de su derecho, y que además de aparecer mayor número de papeletas que de aquellos en los dos referidos Colegios, debe producir la nulidad de la eleccion en ellos celebrada.

Esta Seccion conceptúa que, en efecto, el hecho denunciado por varios electores, y alguno de ellos Interventores, de aparecer mas papeletas que votantes y de no haber medio de comprobar la exactitud de la operacion por no constar en las listas los que emitieron sus sufragios, constituye una infraccion de ley sustancial que necesariamente produce la nulidad de la eleccion celebrada en los dos Colegios donde esto ocurrió, aunque trate de atenuarse atribuyéndolo á una omision involuntaria. No es necesario, en consecuencia, entrar á examinar si estuvo bien ó mal constituida la Junta del Ayuntamiento y Comisionados de la general de escrutinio, y si terminó la mision de los Concejales asistentes con el recuento de votos y la resolucion de las excusas ó incapacidades de los elegidos, como terminantemente dispone el art. 89 de la ley Electoral, ó si pudieron como sostiene el Alcalde, tomar parte y votar sobre la validez de la eleccion, pues basta el defecto indicado y que demuestran las votaciones obtenidas por unos y otros candidatos, comparados con el número total de votantes para la resolucion que se propone; y por ello,

La Seccion opina que procede que se declare la nulidad de la eleccion celebrada en los dos Colegios de San Juan de Dios y San José de Bujalance para renovar su Ayuntamiento en 1.° de Diciembre de 1889 y que se deben nombrar Concejales interinos que reunan las condiciones legales, y que previos los trámites oportunos se convoque para la celebracion de otra nueva.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 348)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villardebós, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villardebós, decretada en 29 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia de Orense.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo, aparece que aquel Ayuntamiento, compuesto en su mayoría de individuos de una misma familia, prodiga la retribucion del Secretario y de su Auxiliar, aumentando sus sueldos por el presupuesto adicional, aparte del pago del importe de comisiones, agencias y viajes, y protege á algunos Concejales y á otros sujetos, parientes del Alcalde confiriéndoles comisiones retribuidas, habiendo llegado el caso de que á D. José Nuñez se le dieran 250 pesetas, según libramiento, núm. 34, de 10 de Junio, por su viaje á Orense por el servicio de las quintas, y 500 pesetas del capítulo de imprevistos al mismo D. José Nuñez, D. Manuel Nuñez, D. Mauro Nuñez, y otros por comisiones análogas; que el libro de actas no se halla ajustado á las formalidades legales, y en él aparecieron actas con foliaturas distintas de las que les corresponden, y unas se hallan desglosadas y despues pegadas, y otras carecen de firmas necesarias para su legalizacion; que desde el 25 de Septiembre último la Corporacion no había celebrado sesion alguna; que no se había cumplido acuerdo alguno de los que en 4 de Julio tomó la Junta de Sanidad; que la recaudacion y administracion del impuesto de consumos es tan desordenada, que no se rinden cuentas ni se sabe quienes fueron los Recaudadores en épocas próximas que las cantidades asignadas al personal se aumentaron sin causa justificada en el presupuesto adicional de 1889-90; que en los cargaremes y libramientos la visita notó la falta de las firmas del Alcalde y del Secretario y el sello del Ayunramiento, y observó varias enmiendas y raspaduras; que comparado el producto de la recaudacion del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio con el de las del anterior, resultó un déficit considerable, sin que haya justificado la razon de tal diferencia; que el reparto de los consumos es arbitrario, según resulta de su comparacion con el padron de habitantes, y en figurar con cuotas insignificantes individuos del Ayuntamiento y de las Juntas municipal y repartidoras, y con cuotas mayores otros vecinos de idénticas condiciones; que á pesar de hallarse dividido el término municipal en varios pueblos agregados con bienes comunales no encontró la visita antecedente alguno referente á la constitucion de las Juntas administrativas; que los acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se publican, y que no se acuerda la distribucion mensual de los fondos, ni existen expedientes de apremio ni de declaracion de partidas fallidas.

Fundado en estos hechos, el Gobernador de la provincia decretó la indicada suspension y dispuso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados justifican la correccion de que se deja hecho mérito, por cuanto acusan censurable abandono, grave negligencia, infraccion de las leyes y punible desórden por parte de los corregidos en la gestion de los intereses de aquel Municipio;

Opina la Seccion;

Que procede confirmar la suspension del referido Ayuntamiento y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia; si no se hubieran remitido ya por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Celanova que fué decretada por V. S.: dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido á informe de esta seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Celanova, que ha sido decretada en 28 de Octubre próximo pasado por el Gobernador de Orense.

Resulta de los antecedentes, que como varios vecinos de la expresada poblacion denunciasen á dicha Autoridad diferentes abusos cometidos en la Administracion municipal de la misma nombró el Gobernador un Delegado á fin de que girase la oportuna visita de inspeccion, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que no existe arca de tres llaves, hallándose los fondos municipales en poder del Depositario; que no se lleva el libro diario de las operaciones de contabilidad, valiéndose solo de simples borradores; que tampoco existe libro de actas de arqueo mensuales, apareciendo únicamente una en papel blanco que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del actual año económico; que no se han expuesto al público el presupuesto adicional al ordinario de 1889 90, ni el corriente, en los que no aparece la censura del Síndico ni consta hayan sido aprobados por la Junta municipal, que no se ha constituido, puesto que los asociados que intervinieron pertenecian á años anteriores; que no pudo practicarse el arqueo de los fondos por falta de libro diario de Intervencion; que adolece de faltas notables el expediente de arrendamiento de arbitrios; que en los libros de actas de sesiones resulta que á algunas asistieron ocho individuos y las suscriben nueve, y á otras asistieron nueve y las suscriben ocho, notándose tambien la falta en varias actas de la firma del Secretario; que no aparece acta alguna de la Junta local de Instruccion pública, ni consta la celebracion de sesiones en los dos últimos años; que falta el padron de prestaciones personales, el libro de roturacion de calles y el deslinde y amojonamiento del término municipal, ni existe tampoco el registro de alojamientos, y se hace además mencion de otros hechos ó cargos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas por el Delegado.

En su vista, el Gobernador de Orense se resolvió en 28 de Octubre próximo pasado suspender en el cargo de Concejales á todos los individuos que componian el Ayuntamiento de Celanova, á quienes sustituyó con otros que reunían condiciones legales, remitiendo los antecedentes á los Tribunales de justicia.

La Seccion entiende que los hechos que quedan expuestos demuestran palmariamente que la Administracion municipal de Celanova se halla en el mayor abandono, á causa de la apatía y negligencia observada por los individuos que componian el Ayuntamiento, con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios al vecindario, y héchose por lo mismo aquellos merecedores de la correccion administrativa que el Gobrnador les impuso, y que la Seccion cree justificada, si bien observa que dicha Autoridad ha dejado de cumplir previamente con lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, acaso por estimar que las diligencias practicadas por el Delegado se hallaban suficientemente autorizadas con las firmas, entre otros, del Alcalde y Secretario de la Corporacion municipal;

Por todo lo expuesto la Seccion opina:

Que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Orense, fecha 28 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió al Ayuntamiento de Celanova, y ordenar á dicha Autoridad que en lo sucesivo, y para la instruccion de esta clase de expedientes, cumpla lo preceptuado en el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Laza, que fué decretada por V. S.: dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Laza, decretada por el Gobernador de Orense en 29 de Octubre último:

Mandada girar una visita de inspeccion, se constituyó el Delegado en el pueblo el dia 23 del mes referido; pero no pudo empezarla hasta el dia 25, porque se había ausentado el Alcalde Regidores y Secretario y estaba cerrada la casa Ayuntamiento. Comenzada por fin la visita, con asistencia del Alcalde y Secretario, aparece, entre otros hechos, que se habian ausentado sin licencia; que el acta del 3 de Octubre de 1886 se halla sin autorizar; que existen varias de los años de 1887 1888 y 1889, con raspaduras y suscritas por distintos Secretarios interinos; que el Alcalde aparece en el padrón para los consumos con dos personas de familia y en el de habitantes con ocho; el segundo Teniente, con dos y cuatro respectivamente, y en análoga relacion los demás Regidores y algunos de los Vocales asociados; que en cambio Miguel Amado, que no figura en el de habitan

tes, está comprendido en el de consumos, y Josefa Nuñez, que tampoco está en el primero, resulta con 16 de familia en el segundo, y otros, como Agustin Salgado y Domingo Requejo, contribuyen á los consumos por mayor número de individuos de los que constan empadronados, todo lo cual, según el Alcalde y Secretario, es debido á la Junta repartidora; se han pagado 375 pesetas por confeccionar repartimientos al Auxiliar del Secretario, que tiene sueldo como tal; que faltan actas de la Junta de Sanidad, y que no se publican los acuerdos en el *Boletin*.

El Gobernador, en vista del informe del Delegado, estimando que los cargos contra el Ayuntamiento revelan de su parte una negligencia grave, decretó, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, la suspension del Ayuntamiento, nombró otro interino y pasó los antecedentes á los Tribunales, y son, en verdad, procedentes tales determinaciones puesto que está probado que los individuos que componian la Corporacion abandonaban, sin obtener licencia, la gestion de los intereses comunales, con lo que en el caso presente resistieron y dilataron la visita de inspeccion; que existen actas de las sesiones de varios años con raspaduras, y que aparece una incompleta incongruencia entre los datos que resultan del padrón de habitantes con el de consumos, que dan por resultado el que consten favorecidos individuos del Ayuntamiento y perjudicados otros vecinos ó individuos que, sin serlo, pagan consumos por una numerosa familia.

Todo esto, no solo acusa negligencia grave, sino que pueden algunos de los mencionados hechos ser material constitutiva de delito; y, por lo expuesto,

La Seccion opina:

Que procede que se confirme la providencia del Gobernador de Orense, suspendiendo al Ayuntamiento de Laza, y pasando los antecedentes á los Tribunales de justicia.

V. E., no obstante, con S. M., resolverá lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1890.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(*Gaceta número 346.*)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

REAL ORDEN

Excmo Sr.: Dada cuenta de la carta oficial de V. E., número 988, fecha 18 de Noviembre próximo pasado, y del proyeto de instrucion que remite para el regimen, administracion y cobranza del impuesto sobre azúcares y mieles, establecido por el art. 7.º de la vigente ley de Presupuestos de esa isla, que debe principiar á regir desde el dia 1.º de Enero próximo venidero:

Resultando que en dicho proyecto se adopta como la base mas equitativa de imposicion las declaraciones juradas que han de presentar á la Hacienda los dueños ó administradores de los ingenios ó fábricas; que en los 20 articulos de que consta el proyecto de instrucion, se dictan las reglas á que la Administracion de Hacienda ha de ajustarse en el procedimiento y contabilidad del impuesto, así como los procedimientos conducentes á la mayor eficacia de su cumplimiento.

S. M; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, aprobando provisionalmente la instruccion de que se trata, y disponiendo de que tan luego como por la práctica se demuestre la conveniencia de respetar todas sus dispoticiones ó de reformarlas, en cuanto se estime convenienente, se devuelva á este Ministerio con la oportuna propuesta é imformado por el Consejo de Administracion de la isla para proceder á la aprobacion definitiva; y que esta resolucion se publique integra en la *Gaceta de Madrid* y en la de esa isla con la instruccion á que se refiere:

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1890.—Fabié.

Sr Gobernador general de la isla de Cuba.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO INDUSTRIAL SOBRE LOS AZÚCARES Y MIELES ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 7.º DEL PRESUPUESTO DE 18 DE JUNIO DE 1890.

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el art. 7.º, de la ley de presupuestos de 18 de Junio de este año, se establece desde 1.º de Enero de 1891 un impuesto imdustrial de 10 centavos de peso por cada 100 kilógramos de azúcar bianca ó centrifugada, y de 5 por igual cantidad de mascabado, concentrado ó mieles de purga.

Art. 2.º Este impuesto gravará las utilidades de la produccion ó fabricacion de los azúcares y de las mieles sin que puedan concederse exenciones por ningun motivo.

Art. 3.º Se satisfará este impuesto por los propietarios ó los que exploten, cualquiera que sea el motivo, las fábricas de los ingenios ó los que por diferentes procedimientos se dediquen á la elaboracion de azúcares ó mieles de purga.

Art. 4.º El tránsito interior en la isla de los azúcares y mieles será completamente libre con relacion á este impuesto.

Art. 5.º Las Administraciones principales de Hacienda de las provincias formarán registros por distritos municipales de los ingenios ó fábricas existentes en los mismos, rectificándose anualmente en el mes de Noviembre para aumentar ó dar de baja los que se encuentren en uno ú otro caso.

Art. 6.º Remitirán á la Direccion general de Hacienda antes del 15 de Enero próximo, las relaciones necesarias para que la Administracion Central de Contribuciones y Rentas pueda formar el registro general de los ingenios ó fábricas existentes en la isla. Lo harán igualmente en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año de las alteraciones de aumentos y bajas que sea procedente practicar en dicho registro

Art. 7.º La Administracion Central de Contribuciones y Rentas publicará anualmente en la *Gaceta de la Habana*, Durante el mes de Diciembre, un extracto del referido registro.

Art. 8.º Las Administraciones principales de Hacienda harán la misma publicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 9.º Los propietarios de los ingenios ó fábricas, ó los que los administren ó exploten, cualquiera que sea el motivo, deberán dar parte por escrito á las Administraciones principales de Hacienda de las provincias en que radiqnen de la fecha en que principie y termine la zafra.

Art. 10. Las Administraciones principales de las provincias remitirán semanalmente á la Direccion general resúmenes semanales de los partes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los propietarios de los ingenios ó fábricas, ó los que los administren ó exploten, cualquiera que sea el motivo, tendrán el deber de presentar en las Administraciones principales de Hacienda ó en las subalternas de Rentas y Aduanas, declaraciones juradas por duplicado, en las que se exprese con toda exactitud la cantidad total en kilogramos de las diferentes clases de azúcar ó miel de purga elaboradas en el ingenio ó fábrica de su propiedad ó que administren ó exploten.

Art. 12. La presentacion de las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse el 25 de cada mes en las Administraciones subalternas y el dia penúltimo del mes en las principales de Hacienda. Si por cualquier circunetancia no se hubiere fabricado azúcares ó miel de purga deberán presentarse en los mismos plazos declaraciones juradas negativas.

Art. 13. Las Administraciones principales de Hacienda y las subalternas de Rentas y Aduanas practicarán, con presencia de dichas declaraciones juradas, la liquidacion de lo que deba satisfacerse por el impuesto industrial de 10 y 5 centavos sobre los azúcares y mieles de purga. Se consignará y autorizará debidamente despues de la declaracion jurada y se expedirá el oportuno mandamiento de cargo pará que en el mismo dia ingrese en la Caja de la dependencia el importe de la liquidacion.

Art. 14. Si no se presentasen las declaraciones juradas en los dias señalados en el art. 12, ó no se verificase el ingreso el en que se practique la liquidacion, se exigirán los oportunos intereses de demora ó razón de 6 por 100 anual.

Art. 15. Transcurridos quince dias sin presentarse las declaraciones juradas, ó sin verificarse los ingresos de las liquidaciones practicadas, podrá en el primer caso enviarse un Comisionado con las dietas de 2 pesos diarios hasta que se entreguen; y en el segundo expedirse la oportuna comision ejecutiva según lo prevenido en la instruccion para el proeedimiento contra deudores á la Hacienda de 15 de Mayo de 1885.

Art. 16. Las comisiones á que se refiere el artículo anterior no podrán expedirse sin la autorizacion de la Direccion general de Hacienda.

Art. 17. La Administracion se reserva el derecho de comprobar de la manera que crea mas eficaz la exactitud de las declaraciones juradas de la elavoracion de azúcares y de miel de porga. Los propietarios de los ingenios ó los que los administren ó exploten no podran negarse á presentar al Comisionado nombrado por la Direccion general los libros de fabricacion. Las ocultaciones se penarán con un recargo hasta diez veces el impuesto cuyo pago trató de evadirse.

Art. 18. Las administraciones principales de Hacienda de las provincias y de las subalternas de Rentas y Aduanas, adicionarán en sus libros y en las cuentas de rentas públicas un artículo adicional al capítulo único de la Seccion 1.ª con la denominacion de *Impuesto ineustrial sobre los azúcares y la miel de purga.*

Art. 19. Respeto de las contraciones é ingresos de este nuevo impuesto se cumplirán las prevenciones de la instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Art. 20. Las Administraciones principales de Hacienda remitirán notas mensuales á la Direccion general de lo contraido y recaudado por este impuesto.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—Aprobado por S. M. con carácter provisional.—Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

Avion

Don Eduardo Penedo, Secretario del Ayuntamiento de Avion.

Certifico: que en el libro de las sesiones celebradas por el mismo en el corriente año obra la del dia de hoy que dice:

Sesion extraordinaria del dia 12 de Diciembre

En la Consistorial del Ayuntamiento de Avion á 12 de Diciembre de 1890, prévia convocatoria, concurrieron los señores Concejales designados, D. Luis de la Vega, D. Manuel Barrio, Don Manuel Terrazo, D. Manuel Barro, D. Domingo Dominguez, D. José Fernandez, D. José Maradás, D. Domingo Prado y D. José Mauriño, bajo la Presidencia del señor Alcalde don Luis de la Vega, fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior.

En la de este dia por el referido señor Presidente y de conformidad á lo expreso en la citada convocatoria, se manifestó que el objeto de la sesion es dar cumplimiento á lo preceptuado por la disposicion transitoria segunda del Real decreto de 5 de Noviembre último adaptando la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales; leida dicha disposicion los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14, del referido Real decreto y los comprendidos en el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley municipal, y siendo el número de residentes en este término municipal el de 5.105, por lo cual se compone el Ayuntamiento del Alcalde Presidente, dos Tenientes de Alcalde y diez Regidores, la Corporacion acordó dividir este término municipal en dos distritos comprendiendo el primero las parróquias de San Justo (excepcion hecha del lugar de San Vicente) Barroso y Nieva, siendo su capital el pueblo de Iglesario en la primera de dichas parróquias; y pertenecian al segundo distrito las parróquias de Abelenda, Amiudal, Couso, Corcores, y el pueblo de San Vicente de la de San Justo, con la capital en el pueblo de Couso; el primero de éstos comprenderá la seccion electoral de San Justo asignándose al mismo cinco Concejales de los trece que componen este Ayuntamiento, y eligiendo tres Concejales en la próxima renovacion bienal de 1891, dos en la de 1893 y asi sucesivamente, y el segundo distrito, se dividirá en dos secciones electorales que son las de Couso y Amiudal, asignándosele los ocho Concejales restantes, eligiendo cuatro Concejales en cada renovacion bienal. Procedióse seguidamente á verificar los

sorteos que en la referida disposicion transitoria se previene resultando de ellos que de los siete Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891 corresponden al primer distrito los señores D. Manuel Carreiro, don José Fernandez y D. Domingo Dominguez; y al segundo distrito los señores D. Antonio Sieiro, D. Francisco Estevez, D. Domingo de Prado, y D. José Mauriño; y de igual modo de los seis Concejales que han de renovarse en Mayo de 1893, quedan asignados al primer distrito D. Manuel Barro Rivera y D. José Muradás Candedo y al segundo distrito D. Luis de la Vega Garcia, D. Manuel Terrazo Casal, D. Rosendo Viejo Mereles y D. Benito Zabal Fernandez, debiendo verificarse las renovaciones bienales de este Ayuntamiento en la forma indicada, que se aplicará en los dos bienios próximos y en los sucesivos; entendiéndose que las secciones electorales son las mismas que se expresan en las listas del Censo, últimamente aprobado y publicadas todo en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto por el citado Real decreto.

Acordó asimismo la Corporacion que se remita copia certificada de esta acta al señor Gobernador civil de la provincia para su conocimiento é insercion de aquella en el *Boletin oficial* debiendo darse á este acuerdo la mayor publicidad posible dentro del término municipal. Y siendo este el objeto de la presente sesion se levantó dando por terminada esta acta, que firman dichos señores de que yo Secretario certifico.—Luis de la Vega.—Manuel Barreiro.—Manuel Terrazo.—Manuel Barro.—Domingo Dominguez.—José Fernandez.—José Muradás.—Domingo de Prado.—José Mauriño.—Eduardo Penedo, Secretario.

Y en cumplimiento de lo acordado es la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde Presidente, en Avion á 12 de Diciembre de 1890.—Eduardo Penedo.—V.° B.°, Luis de la Vega.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Valentin de Nóvoa, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en juicio ejecutivo sustanciado en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Rodriguez Lopez, en representacion de don Ricardo Rodriguez Sotelo, vecino de esta ciudad, contra don José Tutor Arias, vecino de la de Lugo, sobre pago de veinte mil pesetas de préstamo, doscientas de intereses vencidos, y los demás que se devenguen, se dictó providencia en trece del actual, en la que se acordó entre otras cosas, que se proceda á otorgar al comprador don Ricardo Rodriguez Sotelo, la escritura de venta que reclama, de los bienes que adquirió en pública subasta, para lo que se cite al ejecutado don José Tutor Arias, para que comparezca á otorgar dicha escritura el dia veintinueve del próximo Diciembre á las diez de la mañana, ante el Notario don Francisco Cuevas Cambra; bajo apercibimiento de que de no comparecer, se otorgará por el Juzgado de oficio, y que mediante el don José Tutor Arias se ausentó de su domicilio, ignorándose su paradero, se le cita se á medio del *Boletin oficial* de esta provincia.

Al efecto para que se inserte en dicho *Boletin oficial*, expido la presente cédula de citacion, en Orense veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Valentin de Nóvoa.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 5 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.